

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
ACTA RESOLUTIVA

No. 060-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 25 DE
JULIO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita

Mgs. Esthela Acero Lanchimba

Ing. Enrique Pita García

Dra. Elena Najera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1. Conocimiento y resolución** de los informes jurídicos emitidos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los recursos de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, en el marco de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”; y,
- 2. Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2331-M de 24 de julio de 2026, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto del Informe Técnico para la

actualización de la organización territorial electoral de la nueva parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos y del nuevo cantón Borbón, provincia de Esmeraldas.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-25-7-2026

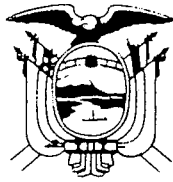
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

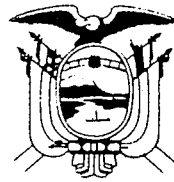
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Integración y Designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; y, **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales. -** Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...);”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: **“(...) Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

VOCALES PRINCIPALES:

ESTUPIÑÁN AGUIRRE INÉS CLOTILDE
HENRIQUEZ CARRERA CECILIA SUSANA
BRIONES CAMPUZANO JUAN FERNANDO
TORRES CABRERA VÍCTOR HUGO
AGUIRRE TRIANA PATRICIO RAÚL

(...);

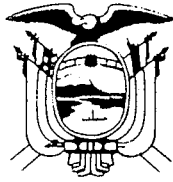
- Que la referida resolución fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: "(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Estupiñán Aguirre Ines Clotilde; Henríquez Carrera Cecilia Susana; Briones Campuzano Juan Fernando; Torres Cabrera Víctor Hugo; y, Aguirre Triana Patricio Raul, Vocales de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000639-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación (sic) Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...);
- Que el 22 de julio de 2026, el señor Carlos Roberto Vergara Quinto ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4935-M, de 22 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1173-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita la resolución impugnada y su razón de notificación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4951-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1174-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación respecto

al goce de los derechos políticos o participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4954-M, de 23 de julio de 2026;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1187-M, de 23 de julio de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitan una certificación en la cual conste si a la presente fecha los ciudadanos detallados en la tabla adjunta, ostentan la calidad de directivos en partidos políticos y/o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral; y, si mantienen la condición de afiliados/as, adherentes o adherentes permanentes de alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026;

Que del análisis jurídico del Informe Jurídico Nro. 060-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1219-M, de 25 de julio de 2026, determinó lo siguiente: **“3) ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA 3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado** El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **3.2. Legitimación Activa** Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que, las diferentes juntas electorales estarán conformadas por Vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana. En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. oVLvdckb-2026, de 23 de julio de 2026, emitida por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De la documentación que obra del expediente se desprende que, la Resolución **Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026, y, el recurso de impugnación fue presentado el 22 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4) ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Carlos Roberto Vergara Quinto, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mantendría vínculos personales, públicos y actuales con autoridades seccionales y actores políticos de la provincia, situación que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados;
- Asimismo, señala que existiría una relación de amistad con la señora Diana Anchundia Yépez, alcaldesa del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, quien participaría como precandidata dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en una publicación realizada por la Vocal designada en su cuenta personal de Facebook, en la cual utiliza expresiones de reconocimiento hacia dicha autoridad;
- De igual manera, refiere que del perfil público de Facebook de la Vocal designada se evidenciarían vínculos de amistad en dicha red social con otras autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos, y añade: "(...) 2.3.- (...) del perfil público de Facebook de la vocal designada consta que mantiene vínculo de amistad en dicha red social con la señora Diana Anchundia Yépez, con quien registra 133 amistades en común; con el señor **JHONNY TERÁN BARRAGÁN**, actual Prefecto de la provincia de Los Ríos y candidato a la reelección a dicha dignidad, con quien registra 35 amistades en común; y con el señor **CARLOS RAÚL ALVARADO**, actor político de la provincia, con quien registra 34 amistades en común (Anexos 1 Y 2) (...)", elementos que, según el impugnante, demostrarían una cercanía con actores involucrados en el proceso electoral;
- Manifiesta que estos vínculos adquieren relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación

de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,

- Finalmente, sostiene que dichas relaciones personales podrían generar un conflicto de intereses y afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos 217 y 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de autonomía, independencia, transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Electoral, así como a la atribución del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de dichos organismos.

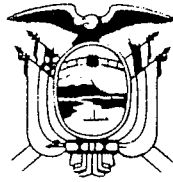
Asimismo, sustenta su impugnación en los artículos 61 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República, relacionados con el derecho de participación ciudadana, la fiscalización de los actos del poder público y el derecho de formular peticiones ante las autoridades, así como el artículo 76, numeral 7, literal l), ibidem, respecto de la obligación de motivar las decisiones emitidas por los poderes públicos.

De igual manera, el impugnante invoca los artículos 25, numeral 4, 36 y 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la competencia del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, y a la conformación y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento para la Designación de las y los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados o adherentes permanentes de organizaciones políticas.

Como elementos de prueba, el impugnante adjuntó tres (3) capturas de pantalla del perfil y de diversas publicaciones de la red social Facebook de la Vocal designada, las cuales incorpora como Anexos 1, 2 y 3, con el propósito de acreditar una presunta vinculación con las autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos.

El impugnante solicita que, en aplicación del principio de verdad procesal, el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) la eventual afiliación, adherencia o cualquier otra forma de participación en organizaciones políticas de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señora Cecilia Susana Henríquez Carrera; (ii) la calidad de alcaldesa del cantón Buena Fe y de precandidata dentro del presente proceso electoral de la señora Diana Anchundia Yépez; y (iii) la calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos del señor Johnny Terán Barragán.

Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(.): **(a)** Admitir a trámite la presente impugnación, por haber sido presentada dentro del plazo de dos días previsto en la normativa aplicable; **(b)** Aceptar la impugnación y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación de la señora **CECILIA SUSANA HENRÍQUEZ CARRERA** como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, **(c)** Designar en su reemplazo a una persona que cumpla los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que garantice la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado. (...)”.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio; por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos, cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar a la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión que ha sido impugnada por el señor Carlos Roberto Vergara Quinto, quien alega que la persona impugnada mantiene vínculos públicos, notorios, estrechos y actuales con dignidades seccionales, precandidatos y actores políticos de la provincia de Los Ríos. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza

ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

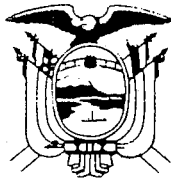
Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante refiere que la Vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: "j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político".

Para sustentar sus afirmaciones, el impugnante presentó tres (3) capturas de publicaciones en la red social Facebook, que constan como Anexos 1 al 3. Al respecto, cabe precisar, que los mensajes de datos gozan de la misma validez y eficacia jurídica que los documentos escritos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. No obstante, para que estos constituyan prueba plena y fehaciente respecto de la existencia de un acto o hecho, debe garantizarse la fiabilidad de los medios tecnológicos empleados para su generación, asegurando su integridad, originalidad e inalterabilidad. En el presente caso, la prueba presentada por el impugnante no cumple con las formalidades exigidas para este tipo de mensaje de datos.

Asimismo, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M de 24 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política y no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral, ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable; así como, tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de interés o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "**la autorresponsabilidad de la prueba**", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que, la ciudadana impugnada se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante, respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida, ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sustentados en capturas de pantalla del perfil público de la red social Facebook de la persona impugnada. En este contexto, debe considerarse que, las inhabilidades para ejercer el cargo de Vocal de las juntas electorales, son de aplicación restrictiva y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y el reglamento, designó a la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas; toda vez que, cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo.”;

Que del Informe Jurídico Nro. 060-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional Asesoría Jurídica, se desprendió lo siguiente: **“5) RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, así como, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Carlos Roberto Vergara Quinto, en contra de la designación de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante

*Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe al haberse determinado que la Vocal designada, no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. 5.2. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 5.3. **DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y a la Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

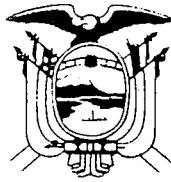
RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Carlos Roberto Vergara Quinto, en contra de la designación de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 060-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que la Vocal designada, no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al señor Carlos Roberto Vergara Quinto en su calidad de impugnante; y, a la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La Secretaría General, hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Carlos Roberto Vergara Quinto, en su calidad de impugnante al correo electrónico javierfern2026@hotmail.com; y, a la doctora Cecilia Susana Henríquez Carrera, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Rios, a los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

PLE-CNE-2-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

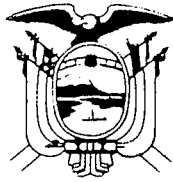
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que

determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Integración y Designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; y, **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales. -** Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Designar a los Vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

<i>ESTUPIÑAN AGUIRRE INES CLOTILDE</i>
<i>HENRIQUEZ CARRERA CECILIA SUSANA</i>
<i>BRIONES CAMPUZANO JUAN FERNANDO</i>
<i>TORRES CABRERA VÍCTOR HUGO</i>
<i>AGUIRRE TRIANA PATRICIO RAUL</i>

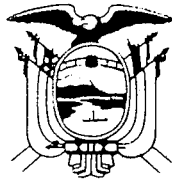
(...)";

Que la referida Resolución fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente Razón en los siguientes términos: "(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Estupiñán Aguirre Ines Clotilde; Henríquez Carrera Cecilia Susana; Briones Campuzano Juan Fernando; Torres Cabrera Víctor Hugo; y, Aguirre Triana Patricio Raul, Vocales de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000639-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación (sic) Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...)";

Que 22 de julio de 2026, el señor Javier Fernando García España, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026 4912-M, de 22 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1173-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita la resolución impugnada y su razón de notificación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4951-M, de 22 de julio de 2026;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1170-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación respecto al goce de los derechos políticos o de ciudadanía del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4947-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1187-M, de 23 de julio de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitan una certificación en la cual conste si a la presente fecha los ciudadanos detallados en la tabla adjunta, ostentan la calidad de directivos en partidos políticos y/o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral; y, si mantienen la condición de afiliados/as, adherentes o adherentes permanentes de alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026;
- Que del análisis jurídico del Informe Jurídico Nro. 061-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1223-M, de 25 de julio de 2026, determinó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA 3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado** El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3.2. Legitimación Activa** Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que, las diferentes juntas electorales estarán conformadas por Vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. ZUZo8i7v 2026, de 22 de julio de 2026, emitida por la Secretaría General del Consejo

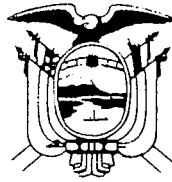
Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso De la documentación que obra del expediente se desprende que, la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026; y, el recurso de impugnación fue presentado el 22 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante El señor Javier Fernando García España, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mantendría vínculos personales, públicos y actuales con autoridades seccionales y actores políticos de la provincia, situación que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados;
- Asimismo, señala que existiría una relación de amistad con la señora Diana Anchundia Yépez, alcaldesa del cantón Buena Fe, quien participaría como precandidata dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en una publicación realizada por la vocal designada en su cuenta personal de Facebook, en la cual utiliza expresiones de reconocimiento hacia dicha autoridad; Asimismo, señala que existiría una relación de amistad con la señora Diana Anchundia Yépez, alcaldesa del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, quien participaría como precandidata dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en una publicación realizada por la Vocal designada en su cuenta personal de Facebook, en la cual utiliza expresiones de reconocimiento hacia dicha autoridad;
- De igual manera, refiere que del perfil público de Facebook de la Vocal designada se evidenciarían vínculos de amistad en dicha red social con otras autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos, y añade: “(...) 2.3.- (...) del perfil público de Facebook de la vocal designada consta que mantiene vínculo de amistad en dicha red social con la señora Diana Anchundia Yépez, con quien registra 133 amistades en común; con el señor JHONNY TERÁN BARRAGÁN, actual Prefecto de la provincia de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los Ríos y candidato a la reelección a dicha dignidad, con quien registra 35 amistades en común; y con el señor **CARLOS RAÚL ALVARADO**, actor político de la provincia, con quien registra 34 amistades en común (Anexos 1 Y 2) (...)", elementos que, según el impugnante, demostrarían una cercanía con actores involucrados en el proceso electoral;

- Manifiesta que estos vínculos adquieren relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,
- Finalmente, sostiene que dichas relaciones personales podrían generar un conflicto de intereses y afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos 217 y 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de autonomía, independencia, transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Electoral, así como a la atribución del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de dichos organismos.

Asimismo, sustenta su impugnación en los artículos 61 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República, relacionados con el derecho de participación ciudadana, la fiscalización de los actos del poder público y el derecho de formular peticiones ante las autoridades, así como el artículo 76, numeral 7, literal l), ibidem, respecto de la obligación de motivar las decisiones emitidas por los poderes públicos.

De igual manera, el impugnante invoca los artículos 25, numeral 4, 36 y 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la competencia del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, y a la conformación y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento para la Designación de las y los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados o adherentes permanentes de organizaciones políticas.

Como elementos de prueba, el impugnante adjuntó tres (3) capturas de pantalla del perfil y de diversas publicaciones de la red social Facebook de la Vocal designada, las cuales incorpora como Anexos 1, 2 y 3, con el propósito de acreditar una presunta vinculación con las autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos.

El impugnante solicita que, en aplicación del principio de verdad procesal, el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) la eventual afiliación, adherencia o cualquier otra forma de participación en organizaciones políticas de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera; (ii) la calidad de alcaldesa del cantón Buena Fe y de precandidata dentro del presente proceso electoral de la señora Diana Anchundia Yépez; y (iii) la calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos del señor Johnny Terán Barragán.

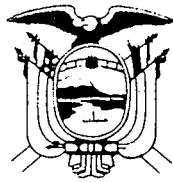
Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...): **(a)** Admitir a trámite la presente impugnación, por haber sido presentada dentro del plazo de dos días previsto en la normativa aplicable; **(b)** Aceptar la impugnación y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación de la señora **CECILIA SUSANA HENRÍQUEZ CARRERA** como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, **(c)** Designar en su reemplazo a una persona que cumpla los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que garantice la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado. (...)”.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio; por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos, cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar a la señora



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión que ha sido impugnada por el señor Javier Fernando García España, quien alega que la persona impugnada mantiene vínculos públicos, notorios, estrechos y actuales con dignidades seccionales, precandidatos y actores políticos de la provincia de Los Ríos. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante refiere que la Vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: "j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político".

Para sustentar sus afirmaciones, el impugnante presentó tres (3) capturas de publicaciones en la red social Facebook, que constan como Anexos 1 al 3. Al respecto, cabe precisar, que los mensajes de datos gozan de la misma validez y eficacia jurídica que los documentos escritos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. No obstante, para que estos constituyan prueba plena y fehaciente respecto de la existencia de un acto o hecho, debe garantizarse la fiabilidad de los medios tecnológicos empleados para su generación, asegurando su integridad, originalidad e inalterabilidad. En el presente caso, la prueba presentada por el impugnante no cumple con las formalidades exigidas para este tipo de mensaje de datos.

Asimismo, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M de 24 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **NO** consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a ninguna organización política y no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral, ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable; así como, tampoco una conducta

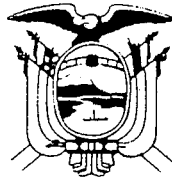
objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de interés o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que, la ciudadana impugnada se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante, respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida, ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sustentados en capturas de pantalla del perfil público de la red social Facebook de la persona impugnada. En este contexto, debe considerarse que, las inhabilidades para ejercer el cargo de Vocal de las juntas electorales, son de aplicación restrictiva y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y el reglamento, designó a la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas; toda vez que, cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que del Informe Jurídico Nro. 061-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional Asesoría Jurídica, se desprendió lo siguiente: **5. RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Javier Fernando García España, en contra de la designación de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe al haberse determinado que la Vocal designada, no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y a la vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Javier Fernando García España, en contra de la designación de la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 061-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, al haberse determinado que la Vocal designada, no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al señor Javier Fernando García España, en su calidad de impugnante; y, a la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Javier Fernando García España en su calidad de impugnante; y, a la señora Cecilia Susana Henríquez Carrera, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

PLE-CNE-3-25-7-2026

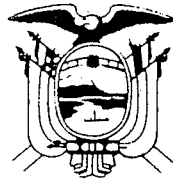
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

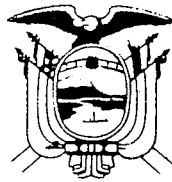


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su

notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: “**Integración y Designación.**- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina: “**Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.**- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; y, **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: “**Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ESTUPIÑAN AGUIRRE INES CLOTILDE
HENRIQUEZ CARRERA CECILIA SUSANA
BRIONES CAMPUZANO JUAN FERNANDO
TORRES CABRERA VICTOR HUGO
AGUIRRE TRIANA PATRICIO RAUL

| (...);

Que la referida resolución fue notificada por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: "(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (Sic) Estupiñán Aguirre Ines Clotilde; Henríquez Carrera Cecilia Susana; Briones Campuzano Juan Fernando; Torres Cabrera Víctor Hugo; y, Aguirre Triana Patricio Raul, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000639-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación (Sic) Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, (...);

Que el 22 de julio de 2026, el señor Junior Alfredo Pérez Tapia ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4936-M, de 22 de julio de 2026, remitió

a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026 de 21 de julio de 2026;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1173-M de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita la resolución impugnada y su razón de notificación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4951-M, de 22 de julio de 2026;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1175-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación respecto al goce de derechos políticos y de participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4956-M, de 23 de julio de 2026;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1187-M de 23 de julio de 2026, solicitó a Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitan una certificación el cual conste si a la presente fecha los ciudadanos detallados en la tabla adjunta, ostentan la calidad de directivos en partidos políticos y/o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral; y si mantienen la condición de afiliados/as, adherentes o adherentes permanentes de alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026;

Que del análisis jurídico del Informe Jurídico Nro. 062-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1220-M, de 25 de julio de 2026, determinó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.**

3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado

El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23, 25 numeral 14 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que, las diferentes juntas electorales estarán conformadas por Vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido y conforme consta en la certificación Nro. 0tXMP5rx-2026, de 23 de julio de 2026, emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso De la documentación que obra del expediente se desprende que, la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026; y, el recurso de impugnación fue presentado el 22 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante El señor Junior Alfredo Pérez Tapia, dentro de sus fundamentos de hecho en su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mantendría vínculos públicos, notorios y actuales con candidatos y activistas políticos de la provincia, situación que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados;
- Asimismo, señala el mismo día que el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como Vocal de Junta Provincial Electoral de Los Ríos a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, la misma que participó en el evento público de carácter político con la señora Karellys Bonilla, quien participaría como precandidata a concejal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en capturas de redes sociales publicadas por la precandidata en su cuenta personal, manifestando que la Vocal saluda de mano con la referida precandidata;
- De igual manera, manifiesta que la Vocal designada mantiene vínculos públicos con funcionarios de la prefectura de la provincia de Los Ríos y candidatos en redes sociales, así también con otros actores políticos de la provincia, y señala: "(...) La vocal designada mantiene, además,

vínculos públicos con el señor Darío Intriago, funcionario de la Prefectura de Los Ríos y activista del Partido Social Cristiano (PSC), quien de manera pública y reiterada promueve en sus redes sociales las candidaturas de dicha organización política, entre ellas la del señor Johnny Terán Barragán a la Prefectura de Los Ríos y de la señora Mayra Díaz a la Viceprefectura (Anexos 5 y 6), y quien habitualmente organiza los eventos políticos de dicha tienda partidista en la provincia (...)", elementos que, según el impugnante, demostrarían una cercanía con actores involucrados en el proceso electoral;

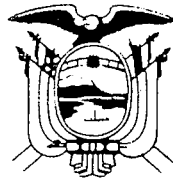
- Manifiesta que estos vínculos adquieren relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,
- Finalmente, sostiene que dichos vínculos podrían generar un conflicto de intereses y afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos 217 y 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de autonomía, independencia, transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Electoral, así como a la atribución del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de dichos organismos.

Asimismo, sustenta su impugnación en los artículos 61 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República, relacionados con el derecho de participación ciudadana, la fiscalización de los actos del poder público y el derecho de formular peticiones ante las autoridades, como el artículo 76, numeral 7, literal l), ibídem, respecto de la obligación de motivar las decisiones emitidas por los poderes públicos.

De igual manera, el impugnante invoca los artículos 25 numeral 4, 36 y 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la competencia del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, y a la conformación y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento para la Designación de las y los Vocales de las Juntas Provinciales



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral y Especial del Exterior, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados o adherentes permanentes de organizaciones políticas.

Como elementos de prueba, el impugnante adjuntó seis (6) capturas de pantalla de diversas publicaciones en redes sociales de la vocal designada, las cuales incorpora como Anexos 1 al 6, con el propósito de acreditar una presunta vinculación con las autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos.

El impugnante solicita que, en aplicación del principio de verdad procesal, el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) la eventual afiliación, adherencia o cualquier otra forma de participación en organizaciones políticas de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; (ii) la calidad de precandidata a concejal del cantón Quevedo dentro del presente proceso electoral de la señora Karellys Bonilla; y (iii) requiera a la Prefectura de Los Ríos una certificación de la relación laboral y contractual del señor Darío Intriago.

Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...) **(a)** Admitir a trámite la presente impugnación, por haber sido presentada dentro del plazo de dos días previsto en la normativa aplicable; **(b)** Aceptar la impugnación y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación de la señora **INÉS CLOTILDE ESTUPIÑÁN AGUIRRE** como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, **(c)** Designar en su reemplazo a una persona que cumpla los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que garantice la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado. (...)”.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio; por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos, cuya finalidad es analizar si en dicha

actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

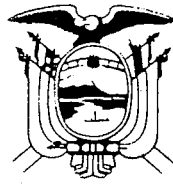
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión que ha sido impugnada por el señor Junior Alfredo Pérez Tapia, quien alega que la persona impugnada mantiene vínculos públicos, notorios y actuales con dignidades seccionales, precandidatos y actores políticos de la provincia de Los Ríos. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de las juntas provinciales.

En el presente caso, el impugnante refiere que la Vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: “j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político”.

Para sustentar sus afirmaciones, el impugnante presentó seis (6) capturas de publicaciones en redes sociales, que constan como Anexos 1 al 6. Al respecto, cabe precisar, que los mensajes de datos gozan de la misma validez y eficacia jurídica que los documentos escritos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. No obstante, para que estos constituyan prueba plena y fehaciente respecto de la existencia de un acto o hecho, debe garantizarse la fiabilidad de los medios tecnológicos empleados para su generación, asegurando su integridad, originalidad e inalterabilidad. En el presente caso, la prueba presentada por el impugnante no cumple con las formalidades exigidas para este tipo de mensaje de datos.

Asimismo, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política y no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral, ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable; así como, tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de interés o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como **"la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...) (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que, la ciudadana impugnada se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante, respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida, ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sustentados en capturas de pantalla de varios perfiles público de redes sociales. En este contexto, debe considerarse que, las inhabilidades para ejercer el cargo de Vocal de las juntas electorales son de aplicación restrictiva y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y el reglamento, designó a la señora Inés Clotilde

Estupiñán Aguirre, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas; toda vez que, cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo.”;

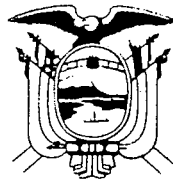
Que del Informe Jurídico Nro. 062-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional Asesoría Jurídica, se desprendió lo siguiente: **“5. RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Junior Alfredo Pérez Tapia, en contra de la designación de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que la Vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y a la vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Junior Alfredo Pérez Tapia, en contra de la designación de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 062-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al señor Junior Alfredo Pérez Tapia, en su calidad de impugnante; y, a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Junior Alfredo Pérez Tapia en su calidad de impugnante; y, a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

PLE-CNE-4-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: “Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales,

distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

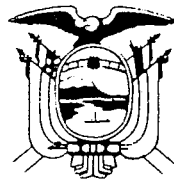
ESTUPIÑAN AGUIRRE INES CLOTILDE
HENRIQUEZ CARRERA CECILIA SUSANA
BRIONES CAMPUZANO JUAN FERNANDO
TORRES CABRERA VICTOR HUGO
AGUIRRE TRIANA PATRICIO RAUL

(...);

Que la referida resolución fue notificada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: "(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Estupiñán Aguirre Ines Clotilde; Henríquez Carrera Cecilia Susana; Briones Campuzano Juan Fernando; Torres Cabrera Víctor Hugo; y, Aguirre Triana Patricio Raul, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000639-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación (sic) Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...);

Que el 22 de julio de 2026, el señor Eduardo Andrés Castro Bazaña ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4910-M, de 22 de julio de 2026, remitió



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1173-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remita la resolución impugnada y su razón de notificación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4951-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1171-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación respecto al goce de los derechos políticos o participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4948-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1187-M, de 23 de julio de 2026, solicitó a Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitan una certificación en la cual conste si a la presente fecha los ciudadanos detallados en la tabla adjunta, ostentan la calidad de directivos en partidos políticos y/o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral; y si mantienen la condición de afiliados/as, adherentes o adherentes permanentes de alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 063-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1225-M, de 25 de julio 2026, indicó lo siguiente: "(...)
3. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA 3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado. El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. kMHjbWdK-2026, de 22 de julio de 2026, emitida por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

De la documentación que obra del expediente se desprende que, la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026; y, el recurso de impugnación fue presentado el 22 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Eduardo Andrés Castro Bajaña, dentro de sus fundamentos de hecho en su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, designada como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mantendría vínculos públicos, notorios y actuales con candidatos y activistas políticos de la provincia, situación que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados;
- Asimismo, señala que el mismo día que el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como vocal de Junta Provincial Electoral de Los Ríos a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, la misma participó en un evento público de carácter político con la señora Karellys Bonilla, quien participaría como precandidata a concejal del cantón Quevedo, dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en capturas de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

redes sociales publicadas por la precandidata en su cuenta personal, manifestando que la vocal saluda de mano con la referida precandidata;

- De igual manera, manifiesta que la vocal designada mantiene vínculos públicos con funcionarios de la prefectura de la provincia de Los Ríos y candidatos en redes sociales, así también con otros actores políticos de la provincia, y añade: "(...) La vocal designada mantiene, además, vínculos públicos con el señor Darío Intriago, funcionario de la Prefectura de Los Ríos y activista del Partido Social Cristiano (PSC), quien de manera pública y reiterada promueve en sus redes sociales las candidaturas de dicha organización política, entre ellas la del señor Johnny Terán Barragán a la Prefectura de Los Ríos y de la señora Mayra Díaz a la Viceprefectura (Anexos 5 y 6), y quien habitualmente organiza los eventos políticos de dicha tienda partidista en la provincia (...)", elementos que, según el impugnante, demostrarían una cercanía con actores involucrados en el proceso electoral;

- Manifiesta que estos vínculos adquieren relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,

- Finalmente, sostiene que dichas relaciones personales podrían generar un conflicto de intereses y afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos 217 y 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de autonomía, independencia, transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Electoral; así como, a la atribución del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de dichos organismos.

Asimismo, sustenta su impugnación en los artículos 61 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República, relacionados con el derecho de participación ciudadana; la fiscalización de los actos del poder público; y, el derecho de formular peticiones ante las autoridades; como el artículo 76 numeral 7 literal 1) ibídem, respecto de la obligación de motivar las decisiones emitidas por los poderes públicos.

De igual manera, el impugnante invoca los artículos 25 numeral 4, 36 y 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la competencia del

Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados y a la conformación y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento para la Designación de las y los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados o adherentes permanentes de organizaciones políticas.

Como elementos de prueba, el impugnante adjuntó seis (6) capturas de pantalla de diversas publicaciones en redes sociales de la vocal designada, las cuales incorpora como Anexos 1 al 6, con el propósito de acreditar una presunta vinculación con las autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos.

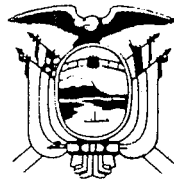
El impugnante solicita que, en aplicación del principio de verdad procesal, el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) la eventual afiliación, adherencia o cualquier otra forma de participación en organizaciones políticas de la señora Inés Clotilde Estupiñán; (ii) la calidad de precandidata a concejal del cantón Quevedo dentro del presente proceso electoral de la señora Karellys Bonilla; y (iii) requiera a la Prefectura de Los Ríos una certificación de la relación laboral y contractual del señor Darío Intriago.

Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...): **(a)** Admitir a trámite la presente impugnación, por haber sido presentada dentro del plazo de dos días previsto en la normativa aplicable; **(b)** Aceptar la impugnación y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación de la señora **INÉS CLOTILDE ESTUPIÑÁN AGUIRRE** como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, **(c)** Designar en su reemplazo a una persona que cumpla los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que garantice la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado. (...)”.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, como vocal de la Junta Provincial Electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Los Ríos, decisión que ha sido impugnada por el señor Eduardo Andrés Castro Bajaña, quien alega que la persona impugnada mantiene vínculos públicos, notorios y actuales con dignidades seccionales, precandidatos y actores políticos de la provincia de Los Ríos. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio, por lo que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas provinciales.

En el presente caso, el impugnante refiere que la vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: "j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político".

Para sustentar sus afirmaciones, el impugnante presentó seis (6) capturas de publicaciones en redes sociales, que constan como Anexos 1 al 6. Al respecto, cabe precisar que los mensajes de datos gozan de la misma validez y eficacia jurídica que los documentos escritos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. No obstante, para que estos constituyan prueba plena y fehaciente respecto de la existencia de un acto o hecho, debe garantizarse la fiabilidad de los medios tecnológicos empleados para su generación, asegurando su integridad, originalidad e inalterabilidad. En el presente caso, la prueba presentada por el impugnante no cumple con las formalidades exigidas para este tipo de mensaje de datos.

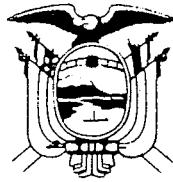
Asimismo, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, designada como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, NO consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a ninguna organización política y no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable, así como tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de intereses o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como **"la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que la ciudadana impugnada se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sustentados en capturas de pantalla de varios perfiles públicos de redes sociales. En este contexto, debe considerarse que las inhabilidades para ejercer el cargo de vocal de las juntas electorales son de aplicación restrictiva y no pueden ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ampliadas mediante interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el reglamento, designó a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto, toda vez que cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo (...);

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 063-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1225-M, de 25 de julio 2026, recomendó lo siguiente: **“5 RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Eduardo Andrés Castro Bajaña, en contra de la designación de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y a la vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Eduardo Andrés Castro Bajaña, en contra de la designación de la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante

Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 063-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone a la Secretaría General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al impugnante el señor Eduardo Andrés Castro Bajaña; y, a la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico

PLE-CNE-5-25-7-2026

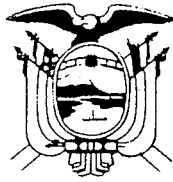
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los

principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: “Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos: **a)**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; (...)”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ESTUPIÑAN AGUIRRE INES CLOTILDE
HENRIQUEZ CARRERA CECILIA SUSANA
BRIONES CAMPUZANO JUAN FERNANDO
TORRES CABRERA VICTOR HUGO
AGUIRRE TRIANA PATRICIO RAUL

(...)”;

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria del Consejo Nacional Electoral, se señala: “(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las (sic) señaras/es Estupiñán Aguirre Inés Clotilde; Henríquez Carrera Cecilia Susana; Briones Campuzano Juan Fernando; Torres Cabrera Víctor Hugo; y, Aguirre Triana Patricio Raúl, Vocales de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000639-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación (sic) Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...)”;

- Que el 22 de julio de 2026, el señor Luis Alfonso Molina Camino, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación del vocal Patricio Raúl Aguirre Triana, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4937-M, de 22 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación a la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1173-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitir la resolución impugnada y su razón de notificación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4951-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1176-M, de 23 de julio de 2026, solicitó a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación en la que conste si el impugnante se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4955-M, de 23 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1187-M, de 23 de julio de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitan una certificación respecto a la calidad directiva en partidos políticos y/o movimientos políticos de la persona impugnada y si mantiene la condición de afiliada, adherente o adherente permanente en alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 064-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1221-M, de 25 de julio 2026, indicó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA 3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el recurso presentado.** El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, los artículos 23, 25 numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **3.2. Legitimación Activa.** Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana. En tal sentido, conforme consta en la certificación Nro. FLng8hLn-2026, de 23 de julio de 2026, emitida por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **3.3. Oportunidad para interponer el recurso.** De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026; y, el recurso de impugnación fue presentado el 22 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Luis Alfonso Molina Camino, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que el señor Patricio Raúl Aguirre Triana, designado como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mantendría vínculos personales, públicos y actuales con autoridades seccionales y actores políticos de la provincia, situación que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados;
- Asimismo, señala que existiría una relación de amistad con el actual alcalde del Cantón Babahoyo, quien participaría como precandidato dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en una publicación realizada por el vocal designado en su cuenta personal de Facebook, en la cual utiliza expresiones de reconocimiento hacia dicha autoridad;
- De igual manera, refiere que del perfil público de Facebook del vocal designado se evidenciarían vínculos de amistad en dicha red social con otras autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos, y señala:

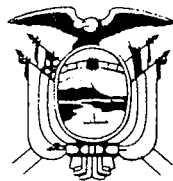
"(...) 2.2.- De la revisión de su propia cuenta pública en la red social Facebook, se desprende que el designado ha realizado, de manera reiterada y pública, actos de proselitismo, promoción y adhesión política, entre los que constan: (a) publicaciones con propaganda electoral protagonizada por él mismo, bajo el lema de campaña "Un nuevo Camino-Patricio Aguirre" (Anexo 1); (b) fotografías junto a altos dirigentes nacionales del Partido Social Cristiano (PSC), acompañadas de mensajes de contenido político (Anexos 2 y 3); (c) publicaciones de propaganda electoral de la organización política identificada con la Lista 6, con la leyenda **"ÚNETE YA LA 6 - PROGRESO EN LIBERTAD"** y el mensaje "Unidad legislativa", con las que promueve abiertamente dicha organización (Anexo 4); y, (d) su participación en actos públicos junto a autoridades de elección popular del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, esto es, dentro de la propia jurisdicción de la Junta Provincial Electoral que integraría (Anexo 5)(...)", elementos que, según el impugnante, demostrarían una cercanía con actores involucrados en el proceso electoral;

- Manifiesta que estos vínculos adquieren relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,
- Finalmente, sostiene que dichas relaciones personales podrían generar un conflicto de intereses y afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos 217 y 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de autonomía, independencia, transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Electoral, así como a la atribución del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de dichos organismos.

Asimismo, sustenta su impugnación en los artículos 61 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República, relacionados con el derecho de participación ciudadana, la fiscalización de los actos del poder público y el derecho de formular peticiones ante las autoridades, como el artículo 76, numeral 7, literal l), ibídem, respecto de la obligación de motivar las decisiones emitidas por los poderes públicos.

De igual manera, el impugnante invoca los artículos 25, numeral 4, 36 y 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la competencia del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados y a la conformación y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento para la Designación de las y los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados y adherentes permanentes de organizaciones políticas.

Como elementos de prueba, el impugnante adjuntó cinco (5) capturas de pantalla del perfil y de diversas publicaciones de la red social Facebook del vocal designado, las cuales incorpora como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, con el propósito de acreditar una presunta vinculación con las autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos.

El impugnante solicita que, en aplicación del principio de verdad procesal, el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) la vinculación político-partidista con las autoridades de la provincia de Los Ríos (ii) el registro de organizaciones políticas a su cargo, la eventual afiliación, adherencia o cualquier otra forma de participación del señor Patricio Raúl Aguirre Triana, en organizaciones políticas.

Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: "(...) (a) Admitir a trámite la presente impugnación, por haber sido presentada dentro del plazo de dos días previsto en la normativa aplicable; (b) Aceptar la impugnación y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación del señor PATRICIO RAÚL AGUIRRE TRIANA como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, (c) Designar en su reemplazo a una persona que cumpla los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que garantice la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado (...)"

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar al señor Patricio Raúl Aguirre Triana, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión que ha sido impugnada por el señor Luis Alfonso Molina

Camino, quien alega que la persona impugnada mantiene vínculos públicos, notorios, estrechos y actuales con dignidades seccionales, precandidatos y actores políticos de la provincia de Los Ríos. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio, por lo que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante refiere que la vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: “j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político”.

Para sustentar sus afirmaciones, el impugnante presentó cinco (5) capturas de publicaciones en la red social Facebook, que constan como Anexos 1 al 5. Al respecto, cabe precisar que los mensajes de datos gozan de la misma validez y eficacia jurídica que los documentos escritos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. No obstante, para que estos constituyan prueba plena y fehaciente respecto de la existencia de un acto o hecho, debe garantizarse la fiabilidad de los medios tecnológicos empleados para su generación, asegurando su integridad, originalidad e inalterabilidad. En el presente caso, la prueba presentada por el impugnante no cumple con las formalidades exigidas para este tipo de mensaje de datos.

Asimismo, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas certificó que el señor Patricio Raúl Aguirre Triana no consta a la fecha como afiliado,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adherente o adherente permanente a ninguna organización política. Tampoco se encuentra registrado en la directiva de ningún partido o movimiento político, a la presente fecha ni en los dos últimos años, conforme se desprende de los Memorandos números CNE-DNOP-2026-3296-M y CNE-UPSGLR-2026-0594-M de 24 de julio de 2026, respectivamente.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable, así como tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de intereses o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como **"la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que el ciudadano impugnado se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sustentados en capturas de pantalla del perfil público de la red social Facebook de la persona impugnada. En este contexto, debe considerarse que las inhabilidades para ejercer el cargo de vocal de las juntas electorales son de aplicación restrictiva y no pueden ser ampliadas mediante

interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el reglamento, designó al señor Patricio Raúl Aguirre Triana como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto, toda vez que cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo”;

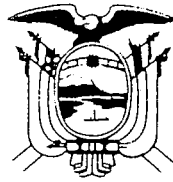
Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 064-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1221-M, de 25 de julio 2026, recomendó lo siguiente: **“5. RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Luis Alfonso Molina Camino, en contra de la designación del señor Patricio Raúl Aguirre Triana como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el vocal designado no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Luis Alfonso Molina Camino, en contra de la designación del señor Patricio Raúl Aguirre Triana como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico **Nro. 064-DNAJ-CNE-2026**, al haberse determinado que el vocal designado no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone a la Secretaría General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales, a la Junta Provincial Electoral de los Ríos; al impugnante el señor Luis Alfonso Molina Camino; y, al señor Patricio Raúl Aguirre Triana vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico

PLE-CNE-6-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

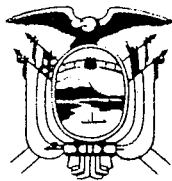
EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: “Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos: **a)**

Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; (...)”;

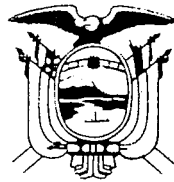
Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ESTUPIÑAN AGUIRRE INES CLOTILDE
HENRIQUEZ CARRERA CECILIA SUSANA
BRIONES CAMPUZANO JUAN FERNANDO
TORRES CABRERA VICTOR HUGO
AGUIRRE TRIANA PATRICIO RAUL

(...)”;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario (sic) del Consejo Nacional Electoral, se señala: “(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Estupiñán Aguirre Ines Clotilde; Henríquez Carrera Cecilia Susana; Briones Campuzano Juan Fernando; Torres Cabrera Víctor Hugo; y, Aguirre Triana Patricio Raul, Vocales de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000639-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el 22 de julio de 2026, el señor Segundo Felipe Manobanda Manobanda, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación del vocal Patricio Raúl Aguirre Triana, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2026-4911-M, de 22 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación a la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1173-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remita la resolución impugnada y su razón de notificación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4951-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1172-M, de 22 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remita una certificación en la que conste si el impugnante se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4949-M, de 22 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1187-M, de 23 de julio de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remita una certificación respecto a la calidad de directiva en partidos políticos y/o movimientos políticos de la persona impugnada, y si esta mantiene la condición de afiliado/a, adherente o adherente permanente en alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3296-M, de 24 de julio de 2026;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 065-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1222-M, de 25 de julio 2026, indicó lo siguiente: ***“3. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN 3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el recurso presentado. El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, los artículos 23, 25 numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*”**

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con el artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido y conforme a la certificación Nro. IWOv7O5c-2026, de 22 de julio de 2026, emitida por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

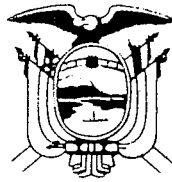
De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026; y, el recurso de impugnación fue presentado el 22 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Segundo Felipe Manobanda Manobanda, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que el señor Patricio Raúl Aguirre Triana, designado como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mantendría vínculos personales, públicos y actuales con autoridades seccionales y actores políticos de la provincia, situación que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Asimismo, señala que existiría una relación de amistad con el actual alcalde del Cantón Babahoyo, quien participaría como precandidata dentro del proceso electoral en curso, sustentando dicha afirmación en una publicación realizada por el vocal designado en su cuenta personal de Facebook, en la cual utiliza expresiones de reconocimiento hacia dicha autoridad;

- De igual manera, refiere que del perfil público de Facebook del vocal designado se evidenciarían vínculos de amistad en dicha red social con otras autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos, y señala que: "(...) 2.2.- De la revisión de su propia cuenta pública en la red social Facebook, se desprende que el designado ha realizado, de manera reiterada y pública, actos de proselitismo, promoción y adhesión política, entre los que constan: (a) publicaciones con propaganda electoral protagonizada por él mismo, bajo el lema de campaña "Un nuevo Camino-Patricio Aguirre" (Anexo 1); (b) fotografías junto a altos dirigentes nacionales del Partido Social Cristiano (PSC), acompañadas de mensajes de contenido político (Anexos 2 y 3); (c) publicaciones de propaganda electoral de la organización política identificada con la Lista 6, con la leyenda **"ÚNETE YA LA 6 - PROGRESO EN LIBERTAD"** y el mensaje "Unidad legislativa", con las que promueve abiertamente dicha organización (Anexo 4); y, (d) su participación en actos públicos junto a autoridades de elección popular del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, esto es, dentro de la propia jurisdicción de la Junta Provincial Electoral que integraría (Anexo 5)(...)", elementos que, según el impugnante, demostrarían una cercanía con actores involucrados en el proceso electoral;

- Manifiesta que estos vínculos adquieren relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,

- Finalmente, sostiene que dichas relaciones personales podrían generar un conflicto de intereses y afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos 217 y 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de autonomía, independencia, transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Electoral, así como a la atribución del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de dichos organismos.

Asimismo, sustenta su impugnación en los artículos 61 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República, relacionados con el derecho de participación ciudadana, la fiscalización de los actos del poder público y el derecho de formular peticiones ante las autoridades, como el artículo 76, numeral 7, literal l), ibídem, respecto de la obligación de motivar las decisiones emitidas por los poderes públicos.

De igual manera, el impugnante invoca los artículos 25, numeral 4, 36 y 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la competencia del Consejo Nacional Electoral para designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados y a la conformación y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento para la Designación de las y los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados y adherentes permanentes de organizaciones políticas.

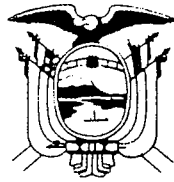
Como elementos de prueba, el impugnante adjuntó cinco (5) capturas de pantalla del perfil y de diversas publicaciones de la red social Facebook del vocal designado, las cuales incorpora como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, con el propósito de acreditar una presunta vinculación con las autoridades y actores políticos de la provincia de Los Ríos.

El impugnante solicita que, en aplicación del principio de verdad procesal, el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) la vinculación político-partidista con las autoridades de la provincia de Los Ríos (ii) el registro de organizaciones políticas a su cargo, la eventual afiliación, adherencia o cualquier otra forma de participación del señor Patricio Raúl Aguirre Triana, en organizaciones políticas.

Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...) **(a)** Admitir a trámite la presente impugnación, por haber sido presentada dentro del plazo de dos días previsto en la normativa aplicable; **(b)** Aceptar la impugnación y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación del señor **PATRICIO RAÚL AGUIRRE TRIANA** como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, **(c)** Designar en su reemplazo a una persona que cumpla los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que garantice la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado .(...)”

4.2 Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar al señor Patricio Raúl Aguirre Triana, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión que ha sido impugnada por el señor Segundo Felipe Manobanda Manobanda, quien alega que la persona impugnada mantiene vínculos públicos, notorios, estrechos y actuales con dignidades seccionales, precandidatos y actores políticos de la provincia de Los Ríos. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio, por lo que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante refiere que la vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: "j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político."

Para sustentar sus afirmaciones, el impugnante presentó cinco (5) capturas de publicaciones en la red social Facebook, que constan como Anexos 1 al 5. Al respecto, cabe precisar que los mensajes de datos gozan de la misma validez y eficacia jurídica que los documentos escritos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y

Mensajes de Datos. No obstante, para que estos constituyan prueba plena y fehaciente respecto de la existencia de un acto o hecho, debe garantizarse la fiabilidad de los medios tecnológicos empleados para su generación, asegurando su integridad, originalidad e inalterabilidad. En el presente caso, la prueba presentada por el impugnante no cumple con las formalidades exigidas para este tipo de mensaje de datos.

Asimismo, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas certificó que el señor Patricio Raúl Aguirre Triana no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna organización política. Tampoco se encuentra registrado en la directiva de ningún partido o movimiento político, a la presente fecha ni en los dos últimos años, conforme se desprende de los Memorandos números CNE-DNOP-2026-3296-M y CNE-UPSGLR-2026-0594-M de 24 de julio de 2026, respectivamente.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable, así como tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de intereses o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: "En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)'" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que el ciudadano impugnado se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sustentados en capturas de pantalla del perfil público de la red social Facebook de la persona impugnada. En este contexto, debe considerarse que las inhabilidades para ejercer el cargo de vocal de las juntas electorales son de aplicación restrictiva y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el reglamento, designó al señor Patricio Raúl Aguirre Triana como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto, toda vez que cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo.”;

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 065-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1222-M, de 25 de julio 2026, recomendó lo siguiente: **“5. RECOMENDACIONES:** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Segundo Felipe Manobanda Manobanda, en contra de la designación del señor Patricio Raúl Aguirre Triana, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el vocal designado no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Segundo Felipe Manobanda Manobanda, en contra de la designación del señor Patricio Raúl Aguirre Triana, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 065-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que el vocal designado no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-13-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone a la Secretaría General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al impugnante el señor Segundo Felipe Manobanda Manobanda; y, al señor Patricio Raúl Aguirre Triana vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico

PLE-CNE-7-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO



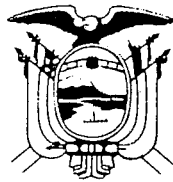
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:
“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona:
“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Integración y designación.-** Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Loja**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

MONTESINOS POMA MARY ISABEL
JIMÉNEZ ALBA CHRISTOPHER JOSE
RODRIGUEZ CARRION SANDRA MARITA
BERRU JIMENEZ KARLA LIZBETH

(...);

- Que la referida resolución fue notificada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Montesinos Poma Mary Isabel; Jiménez Alba Christopher José; Rodríguez Carrión Sandra Marita; y, Berru Jiménez Karla Lizbeth, Vocales de la Junta Provincial Electoral de los Loja, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000638-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-12-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-**

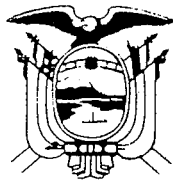
2026, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja (...);

- Que el 23 de julio de 2026, el señor Santiago Alexander González Jaramillo, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de la señora Mary Isabel Montesinos Poma, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4976-M, de 23 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1200-M, de 24 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que remita la resolución impugnada y su razón de notificación; así como, la certificación respecto al goce de derechos políticos o participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-5016-M, de 24 de julio de 2026;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 066-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1228-M, de 25 de julio 2026, indicó lo siguiente: **“(...) 3 ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA 3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado. El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad al artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. M5rFmaZN-2026, de 24 de julio de 2026, emitida por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026, y el recurso de impugnación fue presentado el 23 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4) ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Santiago Alexander González Jaramillo, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación, argumenta lo siguiente:

- Sostiene que el señor Kléver Jiménez participa en el presente proceso electoral como candidato por la provincia de Zamora Chinchipe y tiene un vínculo de consanguinidad con el vocal designado; circunstancia que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados.
- Manifiesta que esta designación afectaría la confianza ciudadana en los procesos electorales; la independencia respecto a organizaciones políticas, candidatos y demás actores del proceso; y, genera dudas razonables respecto a la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado.
- Finalmente, sostiene que la imparcialidad administrativa comprende tanto la imparcialidad real como la apariencia de imparcialidad, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier situación que pueda afectar la confianza ciudadana;

conflicto de intereses; credibilidad; transparencia; y, legitimidad del proceso electoral.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante enuncia principios constitucionales que deben regir las actuaciones de los Organismos Electorales; y, señala, de manera general, que para la integración de las Juntas Provinciales Electorales se deben cumplir requisitos y no estar inmersos en las prohibiciones; inhabilidades; o, incompatibilidades establecidas en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

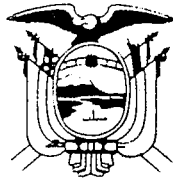
4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar al señor Christopher José Jiménez Alba, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, decisión que ha sido impugnada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, quien alega que la persona impugnada mantiene un vínculo de consanguinidad con el precandidato en la provincia de Zamora Chinchipe, Kléver Jiménez. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la independencia, imparcialidad y objetividad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que vulneraría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio, por lo que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa catorce (14) prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante no hace referencia a ninguna de las causales establecidas en la normativa señalada.

Así mismo, para sustentar sus afirmaciones, el impugnante no presentó documentación alguna. Por tanto, no consta en el expediente prueba para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable, así como tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de intereses o la afectación a la imparcialidad electoral; cabe señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 37 numeral 3, del Código de la Democracia, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, en este sentido los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja pueden calificar únicamente las candidaturas de dicha jurisdicción.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como **"la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)'" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que el ciudadano impugnado se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el reglamento, designó al señor Christopher José Jiménez Alba como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas para el

efecto, toda vez que cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo. (...);

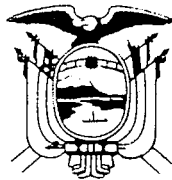
Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 066-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1228-M, de 25 de julio 2026, recomendó lo siguiente: **“5 RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la designación de la señora Mary Isabel Montesinos Poma, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y a la vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la designación de la señora Mary Isabel Montesinos Poma, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 066-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, establecidas en el artículo 6 del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone a la Secretaría General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al impugnante el señor Santiago Alexander González Jaramillo; y, a la señora Mary Isabel Montesinos Poma, vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico

PLE-CNE-8-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

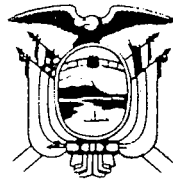
EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las*



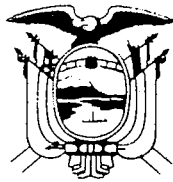
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;

- Que** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; (...)”;
- Que** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: “**Integración y designación.**- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, menciona: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.** - Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Loja, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

<i>MONTESINOS POMA MARY ISABEL</i>
<i>JIMÉNEZ ALBA CHRISTOPHER JOSE</i>
<i>RODRIGUEZ CARRION SANDRA MARITA</i>
<i>BERRU JIMENEZ KARLA LIZBETH</i>

(...)”;

Que la referida resolución fue notificada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Montesinos Poma Mary Isabel; Jiménez Alba Christopher José; Rodríguez Carrión Sandra Marita; y, Berru Jiménez Karla Lizbeth, Vocales de la Junta Provincial Electoral de los Loja, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000638-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-12-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, (...)”;

Que el 23 de julio de 2026, el señor Santiago Alexander González Jaramillo, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de del señor Christopher José Jiménez Alba como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4976-M, de 23 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1200-M, de 24 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que remita la resolución

impugnada y su razón de notificación; así como, la certificación respecto al goce de derechos políticos o participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-5016-M, de 24 de julio de 2026;

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 067-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1227-M, de 25 de julio 2026, indicó lo siguiente: "(...)

3. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado.

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. Legitimación Activa

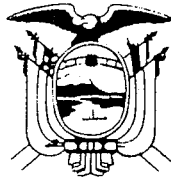
Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad al artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. M5rFmaZN-2026, de 24 de julio de 2026, emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026, y el recurso de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

impugnación fue presentado el 23 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Santiago Alexander González Jaramillo, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación, argumenta lo siguiente:

- Sostiene que el señor Kléver Jiménez participa en el presente proceso electoral como candidato por la provincia de Zamora Chinchipe y tiene un vínculo de consanguinidad con el vocal designado; circunstancia que, a su criterio, podría comprometer los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados.
- Manifiesta que esta designación afectaría la confianza ciudadana en los procesos electorales; la independencia respecto a organizaciones políticas, candidatos y demás actores del proceso; y, genera dudas razonables respecto a la imparcialidad del organismo electoral desconcentrado.
- Finalmente, sostiene que la imparcialidad administrativa comprende tanto la imparcialidad real como la apariencia de imparcialidad, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier situación que pueda afectar la confianza ciudadana; conflicto de intereses; credibilidad; transparencia; y, legitimidad del proceso electoral.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante enuncia principios constitucionales que deben regir las actuaciones de los Organismos Electorales; y, señala, de manera general, que para la integración de las Juntas Provinciales Electorales se deben cumplir requisitos y no estar inmersos en las prohibiciones; inhabilidades; o, incompatibilidades establecidas en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de

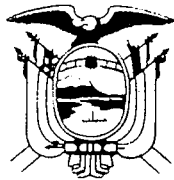
designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, resolvió designar al señor Christopher José Jiménez Alba, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, decisión que ha sido impugnada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, quien alega que la persona impugnada mantiene un vínculo de consanguinidad con el precandidato en la provincia de Zamora Chinchipe, Kléver Jiménez. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la independencia, imparcialidad y objetividad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que vulneraría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio, por lo que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa catorce (14) prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante no hace referencia a ninguna de las causales establecidas en la normativa señalada.

Así mismo, para sustentar sus afirmaciones, el impugnante no presentó documentación alguna. Por tanto, no consta en el expediente prueba para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable, así como tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de intereses o la afectación a la imparcialidad electoral; cabe señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 37 numeral 3, del Código de la Democracia, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, en este sentido los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja pueden calificar únicamente las candidaturas de dicha jurisdicción.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como **"la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que el ciudadano impugnado se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el reglamento, designó al señor Christopher José Jiménez Alba como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto, toda vez que cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo. (...);

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 067-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1227-M, de 25 de julio 2026, recomendó lo siguiente: **"5 RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la designación del señor Christopher José Jiménez Alba, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe, al haberse determinado que el vocal designado no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y

*Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. 5.2. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 5.3. **DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la designación del señor Christopher José Jiménez Alba, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Informe Jurídico Nro. 067-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que el vocal designado no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al impugnante y al vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone a la Secretaría General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al impugnante el señor Santiago Alexander González Jaramillo; y, al señor Christopher José Jiménez Alba, vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico

PLE-CNE-9-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

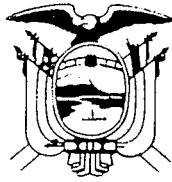
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: *“Los*

órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que el artículo 3 de la Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, indica: “**Integración**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.”;

Que el artículo 5 de la Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, señala: **“Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Ser ecuatoriano o ecuatoriana; **b)** Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; **c)** Saber leer y escribir; y, **d)** Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.”;

Que el artículo 6 de la Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: **“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.-** Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; (...)”;

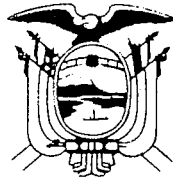
Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-12-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: **“Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Loja**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

MONTESINOS POMA MARY ISABEL
JIMENEZ ALBA CHRISTOPHER JOSE
RODRIGUEZ CARRIÓN SANDRA MARITA
BERRU JIMENEZ KARLA LIZBETH

(...);

- Que la referida resolución fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Montesinos Poma Mary Isabel; Jiménez Alba Christopher José; Rodríguez Carrión Sandra Marita; y, Berru Jiménez Karla Lizbeth, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000638-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-12-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja (...)”;
- Que el 22 de julio de 2026, el señor Byron Omar Vivanco Encalada, en calidad de Director Provincial Electoral de Loja (E), ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el memorando Nro. CNE-DPL-2026-0929-M, para correr traslado de las impugnaciones interpuestas por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-12-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación de la señora Sandra Marita Rodríguez Carrión como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja.”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4976-M, de 23 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. **PLE-CNE-12-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1200-M, de 24 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remita la resolución impugnada, su razón de notificación y una certificación respecto al goce de los derechos políticos o de participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-5016-M, de 24 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1198-M, de 24 de julio de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional de Organizaciones Políticas, remitan una certificación en la cual conste si a la presente fecha, la ciudadana detallada en la tabla adjunta, ostenta la calidad de directivo en partidos políticos y/o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral; y si mantiene la condición de afiliada, adherente o adherente permanente de alguna organización política. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3309-M, de 25 de julio de 2026;

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 068-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1226-M, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, determinó lo siguiente: **“3) ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: 3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado**

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. M5rFmaZN-2026 de 24 de julio de 2026, emitida por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026, y el recurso de impugnación fue presentado el 23 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4) ANÁLISIS DE FONDO

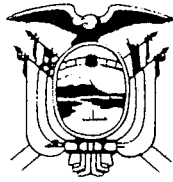
4.1. Argumentación del impugnante

El señor Santiago Alexander González Jaramillo, dentro de los fundamentos de hecho de su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

- Sostiene que la señora Sandra Marita Rodríguez Carrión, designada como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mantiene una relación marital con el señor Edgar Vicente Ochoa Álvarez con cédula de identidad Nro. 1102762851, quien se encuentra inscrito como precandidato a primer vocal de la Junta Parroquial de Malacatos; situación que, a su criterio, podría configurar un conflicto de intereses, considerando que su cónyuge participa dentro del mismo proceso electoral como precandidato.
- Manifiesta que este vínculo adquiere relevancia debido a las competencias asignadas a la Junta Provincial Electoral de Loja, relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas; designación de juntas receptoras del voto; escrutinios; y, proclamación de resultados electorales; y,
- Además, mantiene que dicha relación personal podría afectar la confianza ciudadana respecto de la imparcialidad que debe caracterizar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el impugnante invoca disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de la Función Electoral y la integración de los organismos electorales desconcentrados. Invoca los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, objetividad, independencia, igualdad ante la ley, participación democrática y seguridad jurídica que rigen a la Función Electoral.

De igual manera, el impugnante invoca la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a que los organismos electorales ejercerán sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones con absoluta independencia, objetividad e imparcialidad, garantizando la igualdad de condiciones para todos los actores políticos.

Además, fundamenta su impugnación en las disposiciones del Reglamento de Integración de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Especiales y Juntas Receptoras del Voto, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades aplicables a quienes integran estos organismos, tales como no ser directivos, afiliados o adherentes permanentes de organizaciones políticas.

El impugnante solicita que el Consejo Nacional Electoral verifique: (i) que cumpla los requisitos legales para ejercer el cargo; (ii) que no se encuentre incurso en ninguna prohibición o incompatibilidad legal; (iii) que mantenga absoluta independencia frente a organizaciones políticas, candidaturas o precandidaturas; (iv) que no mantenga vínculos familiares que puedan configurar un conflicto de intereses; (v) que no registre afiliación política, militancia activa o ejercicio de funciones directivas dentro de organizaciones políticas; (vi) que no haya omitido información relevante durante el proceso de selección; (vii) que el procedimiento de selección y designación haya observado estrictamente el Reglamento de Integración; y, (viii) que la designación respete el principio de transparencia y confianza pública.

Finalmente, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “1. Admitir a trámite la presente impugnación. 2. Disponer la verificación integral del cumplimiento de los requisitos legales de la señora Sandra Rodríguez Carrión para ejercer el cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja. 3. Verificar si la designada incurre en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibición prevista en la Constitución, el Código de la Democracia y el Reglamento de Integración. 4. Verificar si mantiene afiliación política, vínculos con organizaciones políticas, cargos partidistas o cualquier otra circunstancia que comprometa su independencia. 5. Verificar si durante el proceso de designación existió omisión de información relevante o incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa. 6. Revisar la legalidad del procedimiento mediante el cual fue seleccionada y designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja. 7. De comprobarse cualquiera de las circunstancias antes señaladas, dejar sin efecto su designación y proceder a nombrar a su reemplazo conforme a derecho. 8. Garantizar que la integración de la Junta Provincial Electoral de Loja responda a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, objetividad y confianza pública.”.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral

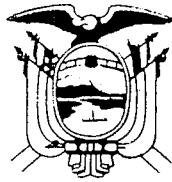
y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026 de 21 de julio de 2026, resolvió designar a la señora Sandra Marita Rodríguez Carrión, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, decisión que ha sido impugnada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, quien alega que la persona impugnada mantiene un vínculo matrimonial con un precandidato al concurso de la Junta Parroquial Malacatos de la provincia de Loja. Esta situación, a su criterio, resulta incompatible con la imparcialidad que deben observar quienes integran los organismos electorales desconcentrados, lo que afectaría la confianza ciudadana en la transparencia del proceso electoral y generaría un posible conflicto de intereses.

Como principio general, el recurso de impugnación se basa en que las y los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, o contradecirlos, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectados por algún vicio, se encuentran errados, incorrectos o son contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria. Por tanto, el derecho electoral no se encuentra exento de la aplicación de tal principio, por lo que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos cuya finalidad es analizar si en dicha actuación se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 6, determina de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas provinciales. En el presente caso, el impugnante refiere que la vocal presuntamente incurriría en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los literales: "j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político".

Es menester mencionar que el impugnante no adjuntó pruebas de descargo, no obstante, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3309-M de 25 de julio de 2026, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que la señora Sandra Marita Rodríguez Carrión, designada como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, NO consta a la fecha como afiliado/a,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adherente o adherente permanente a ninguna organización política y no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, no consta en el expediente prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de la designación efectuada por el Consejo Nacional Electoral ni para acreditar una causal de inhabilidad, prohibición o impedimento prevista en la normativa aplicable, así como tampoco una conducta objetiva que permita concluir la existencia de un conflicto de intereses o la afectación a la imparcialidad electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la carga de la prueba, en sentencia dictada el 2 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, estableció que: "(...) mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como **"la autorresponsabilidad de la prueba"**, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...) (Énfasis añadido). Por consiguiente, el impugnante es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones.

Del análisis de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se advierte la existencia de circunstancias que permitan establecer que la ciudadana impugnada se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, específicamente en lo relativo a la prohibición de mantener vínculos de dirección, afiliación o adhesión con organizaciones políticas.

En este sentido, los cuestionamientos formulados por el impugnante respecto de una supuesta falta de imparcialidad no se sustentan en prueba válida ni en una causal legalmente prevista, sino en apreciaciones relacionadas con presuntos vínculos personales o sociales sin sustento. En este contexto, debe considerarse que las inhabilidades para ejercer el cargo de vocal de las juntas electorales son de aplicación restrictiva y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones subjetivas o presunciones que no tengan respaldo normativo.

En consecuencia, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el reglamento, designó a la señora Sandra Marita

Rodríguez Carrión como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, observando las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto, toda vez que cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos para el ejercicio del cargo. (...)";

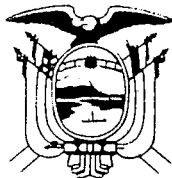
Que del Informe Jurídico Nro. 068-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1226-M, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomendó lo siguiente: **"5) RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.1. NEGAR** la impugnación presentada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la designación de la señora Sandra Marita Rodríguez Carrión, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026 de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante y a la vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales correspondientes."

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Santiago Alexander González Jaramillo, en contra de la designación de la señora Sandra Marita Rodríguez Carrión, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 068-DNAJ-CNE-2026, al haberse determinado que la vocal designada no se encuentra inmersa dentro de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-12-21-7-2026, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral notifique la presente resolución al impugnante y a la vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al magíster Santiago Alexander González Jaramillo, impugnante, al correo electrónico correspondiente; y, a la magíster Sandra Marita Rodríguez Carrión, vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, a los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

PLE-CNE-10-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:
"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa

incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-14-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

CEVALLOS SOLORZANO KLEVER ESTAURO
RODRIGUEZ VERA MARIA JOSE
MONTESDEOCA TERAN TAMARA SOFIA
LOOR ZAMBRANO KARLA ELIANA

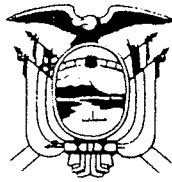
(...)”;

Que la referida resolución fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) Siento por tal, que el día martes 21 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señaras/es (sic) Cevallos Solórzano Kléver Estauro; Rodríguez Vera María José; Montesdeoca Terán Tamara Sofía; Loor Zambrano Karla Elianal, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000640-OF**, de 21 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-14-21-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **059-PLE-CNE-2026**, de martes 21 de julio de 2026, respecto de la designación Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...)”;

- Que el 23 de julio de 2026, el señor Marco Vinicio Córdova Alonzo ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio S/N, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-14-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relativa a la designación del señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano como vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG 2026-4983-M, de 23 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-14-21-7-2026, de 21 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1199-M, de 24 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que remita la Resolución Nro. **PLE-CNE-14-21-7-2026**, de 21 de julio de 2026, y su razón de notificación; y, una certificación respecto al goce de los derechos políticos o participación del impugnante. Este requerimiento fue atendido con Memorando Nro. CNE-SG-2026-5024-M, de 24 de julio de 2026;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-5052-M, de 25 de julio de 2026, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional el oficio s/n de 25 de julio de 2026, suscrito por el señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano en el cual manifiesta: “(...) Razones de índole personal me impiden aceptar y ejercer tan honroso cargo. En virtud de aquello, presento a ustedes mi renuncia, con el carácter de irrevocable, a esta designación y agradezco vuestra gentil deferencia (...)”;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 069-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1229-M, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, determinó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS DE FORMA: 3.1. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado.** El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25, numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

En tal sentido, y conforme consta en la certificación Nro. Rwfy8cvA-2026, de 24 de julio de 2026, emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el peticionario goza de derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-14-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 21 de julio de 2026, y el recurso de impugnación fue presentado el 23 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del impugnante

El señor Marco Vinicio Córdova Alonzo, dentro de los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de impugnación argumenta lo siguiente:

“(…) La presente impugnación se fundamenta en los vicios de ilegalidad y vulneración de derechos que contiene dicho nombramiento. Las razones son las siguientes:

- En el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, se establecen los requisitos que deben observarse para la designación de los vocales de las Juntas Provinciales Electorales; así como las prohibiciones o impedimentos para ser designado Vocal o miembro de las mismas. En el presente caso existen dos causales de inhabilidades, en razón de que se ha inobservado lo prescrito en el mencionado Reglamento, como son:

- **Causal 1:** Se establece como impedimento: Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años.
- **Causal 2:** Si fuere afiliado o afiliada o adherente a un partido político, o adherente a un movimiento político.

El señor **KLEVER ESTAURO CEVALLOS SOLORZANO**, desde hace varios años ha militado en varias organizaciones políticas partidistas, realizando públicamente actividades políticas, desempeñándose actualmente como **DIRECTOR DEL MOVIMIENTO CAMINANTES DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO (...)**

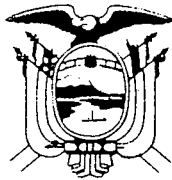
“(...) Para justificar mis aseveraciones, anuncio y acompaño los siguientes medios de prueba:

- a) Certificación de documentos materializados en la Notaria Primera del Cantón Chone de la provincia de Manabí que contienen 5 fojas, referentes a fotografías de plataformas de redes sociales, en las que se observa al señor **KLEVER ESTAURO CEVALLOS SOLORZANO** como candidato de elección popular, y en reuniones políticas, así como de dirigencia de organizaciones políticas.
- b) Fotografía en la que se observa al señor **KLEVER ESTAURO CEVALLOS SOLORZANO** en su calidad de **DIRECTOR DEL MOVIMIENTO CAMINANTES DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO**.
- c) CD con grabación de audio y video en la que se observa al señor **KLEVER ESTAURO CEVALLOS SOLORZANO** en su calidad de **DIRECTOR DEL MOVIMIENTO CAMINANTES DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO** en una entrevista en TELEVISION MANABITA CANAL 30 de la ciudad de Portoviejo (...)

QUINTO: PRETENSión. - Por los fundamentos expuestos y con la prueba anunciada y aportada, por ser estrictamente de derecho, solicito respetuosamente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dejen sin efecto la designación del Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí **KLEVER ESTAURO CEVALLOS SOLORZANO** que consta en la Resolución PLE-CNE-14-21-7-2026 de fecha 21 de julio del 2026.

4.2. Análisis jurídico del recurso

El artículo 219, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral la de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo a un proceso de selección sujeto a impugnación ciudadana.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En el presente caso, se verifica que el 25 de julio de 2026, ingresó por correo electrónico un escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano, mediante el cual presenta su renuncia con el carácter de irrevocable para integrar la Junta Provincial Electoral de Manabí, en tal virtud, no es pertinente continuar con la revisión de los argumentos realizados por el impugnante.

Por lo expuesto, no procede el recurso interpuesto y se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por el impugnante.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones observando el debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que del Informe Jurídico Nro. 069-DNAJ-CNE-2026, de 25 de julio de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1229-M, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomendó lo siguiente: **“5. RECOMENDACIONES** Del análisis realizado, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Marco Vinicio Córdova Alonzo, en contra de la designación del señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano, vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-14-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en el presente informe; toda vez que, el señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano, presentó su renuncia irrevocable a formar parte de la Junta Provincial de Manabí y su designación no se encuentra vigente, resultando inoficioso analizar el fondo de la impugnación planteada. **5.2. NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Marco Vinicio Córdova Alonzo, en contra de la designación del señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano, vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-14-21-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en el Informe Jurídico Nro. 069-DNAJ-CNE-2026; toda vez que, el señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano, presentó su renuncia irrevocable a formar parte de la Junta Provincial de Manabí y su designación no se encuentra vigente, resultando inoficioso analizar el fondo de la impugnación planteada.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales respectivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al abogado Marco Vinicio Córdova Alonzo, impugnante, al correo electrónico cordovalonzo67@gmail.com; y, al señor Kléver Estauro Cevallos Solórzano, vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

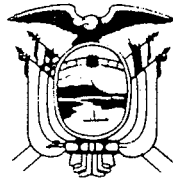
Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-11-25-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todas las formas de organización de la sociedad, son expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la creación y/o actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, dispone: *“Competencia.- La creación y/o actualización de zonas electorales urbanas y rurales, será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral, que de oficio o a petición de parte, procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. La Dirección Nacional de Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.”*;
- Que el artículo 5 Codificación al Reglamento para la creación y/o actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, menciona: *“Criterios para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas: El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales y Distritales, aplicarán los siguientes criterios para la creación y/o actualización de una zona electoral urbana: **a)** Observar y respetar estrictamente los límites parroquiales y zonales; **b)** Disponibilidad de infraestructura y servicios adecuados para el funcionamiento de recintos electorales que permitan albergar a todos las y los electores de la nueva zona; y, **c)** Procurar que la distancia entre los límites de la zona y el recinto electoral no exceda los 2 Km.”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la creación y/o actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, señala: *“Procedimiento para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas: El estudio para la creación y/o actualización de las zonas urbanas electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el siguiente procedimiento: **a)** Delimitar la nueva zona electoral en base a la cartografía entregada, considerando: calles, avenidas, accidentes*

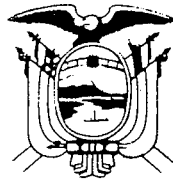
geográficos. **b)** Georeferenciar los posibles recintos electorales, en base a la información de la ficha de recintos proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Electoral. **c)** Definir los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur. En base al procedimiento establecido las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Dirección Nacional de Registro Electoral elaborarán el estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales urbanas, el mismo que será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su análisis, revisión y aprobación.”;

Que el artículo 10 Codificación al Reglamento para la creación y/o actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, indica: “De los informes: Una vez concluido el trabajo de campo, el Consejo Nacional Electoral recibirá de sus Delegaciones Provinciales y Distritales, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la creación y/o actualización de la zona electoral urbana o rural, en el formato que para el efecto provea la Dirección Nacional de Registro Electoral. La documentación será verificada y validada por la Dirección Nacional de Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Para los procesos electorales la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 11 Codificación al Reglamento para la creación y/o actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, determina: “La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a sus Delegaciones Provinciales y Distritales y a la Dirección Nacional de Registro Electoral, para que se incluya la zona electoral urbana o rural al Distributivo del Registro Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y de requerirse, se procederá a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.”;

Que los numerales 4.2 Procesos Sustantivos; 4.2.1 Gestión Técnica Provincial de Procesos Electorales, Gestión Técnica Provincial de Registro Electoral, inciso 4, establece: “(...) **4)** “Informes de propuestas de creación de zonas electorales urbanas, rurales y recintos electorales en el ámbito provincial (...)”;

Que mediante Registro Oficial Nro. 1497 del 01 de julio del 2026 se expidió la “Ordenanza que crea la parroquia rural “Miss Ecuador” en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos”, misma que determinó: “**(...) Artículo 1.-** “Créase la parroquia rural Miss Ecuador en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos.”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- La cabecera de la parroquia rural Miss Ecuador, será la localidad "Miss Ecuador.";

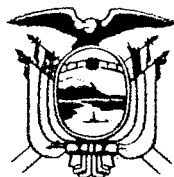
- Que con Registro Oficial Nro. 323 de 10 de julio del 2026, la Asamblea Nacional expidió la *Ley para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas*, establece: "(...) **Artículo 1.-** "Créese el cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas como circunscripción territorial de nivel cantonal integrante de la organización territorial del Estado ecuatoriano, con autonomía política, administrativa y financiera, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley." **Artículo 2.-** "La ciudad de Borbón será la cabecera cantonal del cantón Borbón y la sede de su Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.";
- Que con oficio Nro. MDG-MDG-2026-0971-O, de 20 de julio de 2026, el Ministerio de Gobierno notificó al Consejo Nacional Electoral "(...) la actualización de la Organización Territorial de Estado, con motivo de la expedición de la **Ley para la creación del Cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas**, publicada en el Registro Oficial, Quinto Suplemento N° 323 del 10 de julio de 2026, y la **Ordenanza que crea la parroquia rural "Miss Ecuador" en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos**, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1497 de 01 de julio de 2026. Por lo expuesto y para los fines consiguientes, remito adjunta la geoinformación de los límites territoriales y la Organización Territorial del Estado considerando la creación del cantón Borbón y la parroquia rural Miss Ecuador, en formato shapefile (*.shp) para sistemas de información geográfica (SIG).";
- Que con memorando Nro. CNE-DPS-2026-1198-M, de 20 de julio de 2026, el economista Marco Antonio Chalco Llivisaca, Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, presentó ante la Dirección Nacional de Registro Electoral, la solicitud de actualización y aprobación de límites de la zona electoral rural: Miss Ecuador, ubicada en la nueva parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos;
- Que del Informe Técnico para la actualización de la organización territorial electoral de la nueva parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos y del nuevo cantón Borbón, provincia de Esmeraldas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2331-M, de 24 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, determinó lo siguiente: "**5.- CONCLUSIONES.- 5.1.-** Las tres (3) zonas electorales, Miss Ecuador, Cumandá y Provincias Unidas, que se ubicaban en la parroquia urbana Shushufindi Central del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, deben ser actualizadas, de estado urbano a rural, hacia la nueva parroquia rural Miss Ecuador del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. **5.2.-** Una vez revisada y verificada la información entregada mediante Memorando Nro. CNE-DPS-2026-1198-M, de 20 de julio de 2026,

por la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, la Dirección Nacional de Registro Electoral concluye que, la zona electoral Miss Ecuador **CUMPLE** con todos los requisitos determinados en la normativa legal vigente para su actualización de límites. **5.3.-** Las parroquias: Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas; y, Timbiré, que pertenecían al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, deben ser incorporadas al nuevo cantón Borbón, provincia de Esmeraldas. **5.4.-** La parroquia Borbón, que es la cabecera cantonal del nuevo cantón Borbón, debe ser actualizada de estado rural a urbano, en cumplimiento a lo resuelto en el artículo 2 de la "Ley para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas. **6.- RECOMENDACIONES.** - En virtud de los antecedentes técnicos y legales referidos en el presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **6.1.-** Aprobar la actualización de estado urbano a rural y de jurisdicción parroquial de las 3 zonas electorales: Miss Ecuador, Cumandá y Provincias Unidas y sus respectivos electores, hacia la actual parroquia rural Miss Ecuador del cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios, como se detalla a continuación:

PROVINCIA	CANTÓN	TIPO	PARROQUIA	ZONA ELECTORAL	OBSERVACIÓN
SUCUMBÍOS	SHUSHUFINDI	RURAL	MISS ECUADOR	MISS ECUADOR	ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES, DE JURISDICCIÓN PARROQUIAL Y DE ESTADO URBANO A RURAL
				CUMANDÁ	ACTUALIZACIÓN DE JURISDICCIÓN PARROQUIAL Y DE ESTADO URBANO A RURAL
				PROVINCIAS UNIDAS	

6.2.- Aprobar la actualización de la organización territorial electoral y sus respectivos electores, del nuevo cantón Borbón de la provincia de Esmeraldas, conforme el detalle a continuación:

PROVINCIA	CANTÓN	TIPO	PARROQUIA	ZONA ELECTORAL	OBSERVACIÓN
ESMERALDAS	BORBÓN	URBANA	BORBÓN	SIN ZONA	ACTUALIZACIÓN DE JURISDICCIÓN CANTONAL Y DE ESTADO RURAL A URBANO
		RURAL	ANCHAYACU	SIN ZONA	ACTUALIZACIÓN DE JURISDICCIÓN CANTONAL
			ATAHUALPA/CAMARONES	ATAHUALPA/CAMARONES	
			SAN JOSÉ DE CAYAPAS	JUAN MONTALVO	
				SAN JOSE DE CAYAPAS	
				PICHYACU CHACHI	
				PLAYA GRANDE	
				HERRADURA	
			COLÓN ELOY DE MARIA	SIN ZONA	
			TIMBIRE	SIN ZONA	
			LUIS VARGAS TORRES	SIN ZONA	



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		MALDONADO	SIN ZONA
		SAN FRANCISCO DE ONZOLE	SAN FRANCISCO DE ONZOLE
			ZANCUDO
		SELVA ALEGRE	SELVA ALEGRE
			PALMA REAL
			TELEMBI
			LOMA LINDA
		TELEMBI	CORRIENTE GRANDE
			JEYAMBI
			GUALPI DEL CAYAPAS
			SANTO DOMINGO DE ONZOLE
			COLON DE ONZOLE
			CHACHI CAPULÍ
		SANTO DOMINGO DE ONZOLE	CHACHI GUALPÍ DE ONZOLE
			HOJAS BLANCAS
			HOJAS BLANCAS CHACHI
			NUEVO AMANECEER

(...)"

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización de estado urbano a rural y de jurisdicción parroquial de las 3 zonas electorales: Miss Ecuador, Cumandá y Provincias Unidas y sus respectivos electores, hacia la actual parroquia rural Miss Ecuador del cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, como se detalla a continuación:

PROVINCIA	CANTÓN	TIPO	PARROQUIA	ZONA ELECTORAL	OBSERVACIÓN
SUCUMBÍOS	SHUSHUFINDI	RURAL	MISS ECUADOR	MISS ECUADOR	ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES, DE JURISDICCIÓN PARROQUIAL Y DE ESTADO URBANO A RURAL
				CUMANDÁ	ACTUALIZACIÓN DE JURISDICCIÓN PARROQUIAL Y DE ESTADO URBANO A RURAL
				PROVINCIAS UNIDAS	

Artículo 2.- Aprobar la actualización de la organización territorial electoral y sus respectivos electores, de nuevo cantón Borbón de la provincia de Esmeraldas, conforme el detalle a continuación:

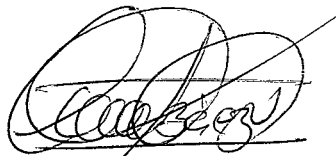
PROVINCIA	CANTÓN	TIPO	PARROQUIA	ZONA ELECTORAL	OBSERVACIÓN
		URBANA	BORBÓN	SIN ZONA	ACTUALIZACIÓN DE JURISDICCIÓN CANTONAL Y DE

ESMERALDAS	BORBÓN				ESTADO RURAL A URBANO
			ANCHAYACU	SIN ZONA	
			ATAHUALPA/CAMARONES	ATAHUALPA/CAMARONES	
				JUAN MONTALVO	
			SAN JOSÉ DE CAYAPAS	SAN JOSE DE CAYAPAS	
				PICHYACU CHACHI	
				PLAYA GRANDE	
				HERRADURA	
			COLÓN ELOY DE MARIA	SIN ZONA	
			TIMBIRE	SIN ZONA	
			LUIS VARGAS TORRES	SIN ZONA	
			MALDONADO	SIN ZONA	
			SAN FRANCISCO DE ONZOLE	SAN FRANCISCO DE ONZOLE	
				ZANCUDO	
			SELVA ALEGRE	SELVA ALEGRE	
				PALMA REAL	
				TELEMBI	
				LOMA LINDA	
				CORRIENTE GRANDE	
				JEYAMBI	
				GUALPI DEL CAYAPAS	
			SANTO DOMINGO DE ONZOLE	SANTO DOMINGO DE ONZOLE	
				COLON DE ONZOLE	
				CHACHI CAPULÍ	
				CHACHI GUALPI DE ONZOLE	
				HOJAS BLANCAS	
				HOJAS BLANCAS CHACHI	
				NUEVO AMANECER	

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; y, a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 060-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.



Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	Kerly Lagla	
Pleno/revisado por:	Maitté Rivadeneira	
Secretaría/aprobado por:	Dra. Gabriela Herrera	